

Capítulo 6





La inhabilidad como herramienta para evitar actos de corrupción

En su sentencia C-434 de 2013 mediante la cual se declaró exequible el parágrafo 2º del Artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), la Corte Constitucional condicionó dicha norma a que, “en caso de concurrencia de sanciones de inhabilidad para contratar con el Estado, solo tendrá aplicación la más alta, **siempre y cuando se hayan impuesto por el mismo hecho**”.

En esta misma sentencia, la Corte estudió y declaró exequible la inhabilidad para los interventores por no cumplir con el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contra-

to, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato (Inhabilidad de 5 años).

Así mismo, explicó que el Legislador tuvo “la intensión de consagrar como actos de corrupción, no solo las formas tradicionales de atentar contra la administración pública y el patrimonio público sino, todos los delitos relacionados con actividades que constituyen corrupción; en este sentido se manifestó que “[l]a corrupción constituye en la mayoría de sus eventos un fenómeno criminal, el cual puede estar descrito no solamente como un delito contra la Administración Pública, sino también como un crimen que afecta el patrimonio del Estado e incluso el patrimonio público, en aquellas situaciones en las cuales se afecte a una empresa por un acto de desviación de recursos o soborno”³³.

Y precisamente en este punto, advirtió que para efectos de determinar a qué actos se les puede catalogar como “corruptos” se debe acudir al ordenamiento jurídico colombiano (Estatuto Anticorrupción – Ley 1474 de 2011) y a otros instrumentos jurídicos de carácter

supranacional como son la “Convención Interamericana contra la Corrupción” incorporada mediante la ley 412 de 1997 y a la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” aprobada mediante la Ley 970 de 2005 que establecen³⁴:

 **1. Según la Convención Interamericana contra la corrupción.**

 **2. Según la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.**

 **3. Según el Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011).**

ACTOS QUE SE PUEDEN CATALOGAR COMO "CORRUPTOS"



- El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.



- Estafa con recursos del sistema de seguridad social.
- La especulación o agiotaje con medicamentos o dispositivos médicos.





• El ofrecimiento, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios para beneficio propio a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

• Obstrucción de la justicia.



• Enriquecimiento ilícito; soborno en el sector privado.



• Soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros.



Según la Convención Interamericana contra la corrupción:

-El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

- El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

- La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obte-

ner ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

- El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo, y

- La participación como autor, coautor, investigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

Según la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción:

La Convención indica que deben ser consideradas actos de corrupción: “soborno de funcionarios públicos nacionales (Artículo 15); soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (Artículo 16); malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público (Artículo 17); tráfico de influencias (Artículo 18); abuso de funciones (Artículo

19); Enriquecimiento ilícito (Artículo 20); soborno en el sector privado (Artículo 21); malversación o peculado de bienes en el sector privado (Artículo 22); blanqueo del producto del delito (Artículo 23); encubrimiento (Artículo 24); obstrucción de la justicia (Artículo 25); responsabilidad de las personas jurídicas (Artículo 26); y participación y tentativa (Artículo 27)”.

Según el Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011):

“El Estatuto contra la Corrupción -ley 1474 de 2011-, consagró un capítulo específico para las medidas penales que se implementarían en contra de la corrupción pública y privada. Dentro de este capítulo adicionó tipos penales existentes en el actual código penal, como son los de estafa con recursos del sistema de seguridad social –artículo 15-; la especulación con medicamentos o dispositivos médicos –artículo 19-; y el agiotaje con medicamentos y dispositivos médicos –artículo 20-

Creó nuevos tipos penales como el delito de corrupción privada -artículo 16; la adminis-

tración desleal -artículo 17-; la omisión de control en el sector de la salud, con el fin de ocultar o encubrir un acto de corrupción o la omisión en el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos para la prevención y la lucha contra el fraude en el sector de la salud -artículo 22-; el fraude de subvenciones mediante la obtención de ayuda mediante el engaño sobre las condiciones requeridas -artículo 26-; los acuerdos restrictivos de la competencia, con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual -artículo 27-; y el tráfico de influencias de particular sobre un servidor público -artículo 28-.

También se modificaron los tipos existentes como la utilización indebida de información privilegiada -artículo 18-; la evasión fiscal por el incumplimiento total o parcial con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación -artículo 21-; el peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social -artículo 23-; el peculado culposo frente a recursos de la seguri-

dad social integral -Artículo 24-; el enriquecimiento ilícito, por incurrir en el incremento patrimonial injustificado -artículo 29-; el soborno trasnacional -artículo 30-; el soborno -artículo 31-; y el soborno en desarrollo de una actuación penal -artículo 32-.

El artículo primero prevé una inhabilidad para quienes incurran en actos de corrupción, de manera que, “pese a que la Corte declaró inexecutable una parte del artículo 1º de la Ley 1474 de 2011 en la sentencia C-630 de 2012, subsiste la enumeración dentro de la categoría de actos de corrupción, de: (i) los delitos contra la administración pública y de (ii) el soborno transnacional. Desde esta perspectiva, una interpretación sistemática de la Ley 1474 de 2011 lleva a la conclusión que estas conductas también deben considerarse actos de corrupción para efectos del párrafo 2º del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011”.

En este punto deben tenerse en cuenta las modificaciones que la Ley 1778 de 2016 introdujo a la Ley 1474 de 2011 (Inhabilidades para contratar con el Estado para quienes incurran en actos de corrupción³⁵, financien

campañas políticas³⁶, exempleados públicos y estableció además una prohibición expresa para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.³⁷), así como la inhabilidad para personas jurídicas generada por actos de corrupción transnacional que puede ser declarada por la Superintendencia de Sociedades hasta por veinte (20) años, que iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada y será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 80 de 1993.

Notas al pie

33. Ponencia para debate en Comisión Primera de Senado de la República, en Gaceta del Congreso n. 784 de 19/10/2010.

34. Sentencia Corte Constitucional C- 434 de 2013. Fecha: 10 de julio de 2013.

35. Ver Artículo 31 de la Ley 1778 de 2016.

36. Ver artículo 33 de la Ley 1778 de 2016

37. Nota: Este artículo fue derogado por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) que entrará en vigencia el 1º de julio de 2021.